



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 000240 00**

**Accionante:** MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ VÁSQUEZ

**Accionado:** NUEVA EPS

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ VÁSQUEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 08 de julio de 2016 y adicionada por sentencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2016.

**I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

A través de escrito de fecha 27 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el señor MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ VÁSQUEZ, acude al trámite incidental con el fin de que la **NUEVA EPS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00132-00**, con sentencia de primera instancia de 08 de julio de 2016 y adicionada por sentencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2016.

Frente a las órdenes de tutela consignadas en las decisiones en mención la parte actora alega el incumplimiento parcial al no serle concedido en muchas ocasiones los gastos de traslado y alojamiento, y en otros eventos dárseles los mismo a través de la EMPRESA BRASILIA, lo que desatiende su condición de salud, por lo que pide le sean suministrado con otra empresa de transporte.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 - 3.

## II.- TRÁMITE

El día 02 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida 08 de julio de 2016 y adicionada por sentencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2016, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Frente a ello, la NUEVA EPS, a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, advierte el cumplimiento de la orden de tutela, allegando pantallazos de las autorizaciones de servicio concedidas y se ha procedido al reembolso de algunas sumas sufragadas por el mismo accionante.

Posteriormente, el actor presenta memorial de fecha 24 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, en la que contraria lo afirmado por la entidad accionada reiterando el incumplimiento parcial de la orden de tutela.

Con ocasión de lo informado y manifestado por las partes a través de auto de 13 de diciembre de 2016<sup>5</sup>, se requiere a la NUEVA EPS, la cual reitera lo señalado en el pago de reembolsos<sup>6</sup>.

El día 17 de enero de 2017, el actor destaca haber asistido a cita de control de 15 de diciembre de 2016, y precisa lo siguiente de manera textual:

---

<sup>2</sup> Ver folios 21-22.

<sup>3</sup> Fls. 24-26)

<sup>4</sup> Fl. 35.

<sup>5</sup> Fls. 48-49.

<sup>6</sup> Fls. 51-53

*“Muy a pesar que en su Despacho se está tramitando un incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, y que ellos tiene conocimiento de ello, por estar debidamente notificado, **hacen caso omiso de cumplir integralmente el fallo en lo que tiene que ver con ordenar los pasajes en un medio de transporte adecuado a mi patología (...)***

*Vista la postura que ha tenido la NUEVA EPS, de desinterés por presentar una solución a su caso y mucho menos al trámite incidental, tuve que tomar una decisión que afecta mi tratamiento de inmunoterapia y es la de pedirle el favor al Dr. Cotes Maya que la dosis de la vacuna (quinta, sexta y séptima) me la manden sublingual (vía oral), y así de esa manera solo tengo que costear el valor del correo Sincelejo-Barranquilla y viceversa que me sale menos costoso que sufragar mis gastos de pasaje, intermunicipal e internos y alimentación. Lo cual genera cada mes aproximadamente \$160.000.”*

El día 23 de enero de 2017<sup>7</sup>, se abrió formalmente incidente de desacato contra la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS Sincelejo, por el incumplimiento del fallo de tutela y, adicionalmente se le dio traslado de la apertura dl incidente para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, la NUEVA EPS, allega memorial el día 07 de febrero de 2017<sup>8</sup>, en la cual reafirma que al actor se le han garantizado sus derechos informando su disposición para traslados futuros, y la aprobación de costos de reembolso allegando impresiones de la autorizaciones otorgadas.

### **III.- CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

---

<sup>7</sup> Ver folio 67-68.

<sup>8</sup> Fls. 70-7382-83.

*consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014<sup>9</sup>, sostuvo:

*(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de*

---

<sup>9</sup> M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

*desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

### **Caso en concreto**

En el caso bajo estudio, es de anotarse que la problemática en últimas se restringe a la concesión de gastos de transporte en un medio de transporte ajeno al brindado por la NUEVA EPS, ya que el actor considera que debido a su afección de salud,

requiere de un medio de transporte más personal y que le permita un control de la temperatura para conservar de forma adecuada su condición de salud.

De los informes rendidos y memoriales allegados por el accionante, logra preverse que si bien existe incumplimientos parciales de la orden de tutela, a la fecha de 15 de diciembre de 2016, la NUEVA ESPS, garantiza el traslado del hoy accionante, pero en términos ajenos a los que exige el incidentista para su condición de mejoramiento en la salud.

Empero, considera esta Judicatura que la pretensión enervada por el señor Méndez Vásquez, a través del trámite incidental, en los términos antes referidos, no encuentra asidero, como quiera que el hecho de que se brinde la prestación del servicio de transporte a través de la Empresa Brasilia u otro medio de transporte, de por sí, no es suficiente para alegar el incumplimiento de la orden de tutela, ya que no se tienen elementos para afirmar la supuesta afectación o desmejoramiento en la salud del incidentista, cuando de los medios que son dispuestos se pueden acudir a medidas propias del paciente que busquen conservar, garantizar y mejorar su estado de salud, sin que se factible exigir el establecimiento de transporte por empresas específicas y en razón de consideraciones propias de quien hoy eleva el trámite incidental.

Además de ello, se observa que el mismo accionante recurre a otra forma de garantizar su estado de salud a través de concertar con su médico tratante la aplicación por vía sublingual las dosis por tres (03) meses en su tratamiento de alergia, lo que desestimaría en estas instancia medidas traslado a proveer según la historia clínica aportada -folio 65 del plenario-, anotándose claro está que para esta Agencia Judicial, no es posible, decir si dicha disposición medica afecta o no la condición de salud del incidentista, eventualidad que incluso se escapa del objeto del amparo de tutela concedido en la sentencia de 08 de julio de 2016 y adicionada por sentencia de segunda instancia de 05 de agosto de 2016.

De tal forma pese a evidenciarse incumplimiento parciales de la orden de tutela, se denota a la fecha una conducta por parte de la Nueva EPS dirigida a su cumplimiento integral, encontrándose que al ser suministrado gastos de traslado a través de ciertas empresas de transporte se garantiza y garantizó en su momento los derechos fundamentales de quien acudió en su momento, en ejercicio del medio de control constitucional, lo que no da lugar al acaecimiento de una conducta dolosa o

gravemente culposa que diera paso a la imposición de una sanción por desacato, en el caso en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, conforme lo manifestado.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**